

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 21/14-RRI y su acumulado el diverso 30/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES. Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 21/14-RRI y su acumulado el diverso 30/14-RRI, correspondiente a los Recurso de Revocación interpuestos por el recurrente [REDACTED], en contra de las respuestas otorgadas respectivamente, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a las solicitudes de información bajo los folios 00582813 y 00583913 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", presentadas en fecha 18 dieciocho de diciembre del año

2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece siendo las 20:30 horas y las 20:43 horas, respectivamente el ahora recurrente [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", solicitudes a las cuales les correspondieron los números de folio 00582813 y 00583913, mismas que al ser presentadas después de las 16:00 horas, se tuvieron por recibidas al día hábil siguiente, esto es, el día viernes 19 diecinueve del mismo mes y año, para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- El día 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó respectivamente al solicitante a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" la ampliación del plazo original de 5 días hábiles para emitir respuesta a las solicitudes de información que nos atañen, prorrogando el aludido plazo hasta por 3 días hábiles más, ello acorde a lo establecido en el artículo 41 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

TERCERO.- El día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al peticionario las respuestas a las solicitudes de información referidas en el antecedente Primero, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la anterior Ley de la materia, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue otorgada mediante el Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", respuestas que se traducen en el acto recurrido.-----

CUARTO. El día 16 dieciséis del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, siendo las 21:04 y las 21:32 horas, respectivamente, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso sendos Recursos de Revocación a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información aludidas en el antecedente Primero, medios de impugnación a los que les correspondieron los números de folio RR00000714 y RR000001614, teniéndose por recibidos el mismo día hábil, dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la vigente Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

QUINTO.- Mediante sendos autos de fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Consejo General por conducto del Secretario General de Acuerdos del Instituto, los medios de impugnación presentados por el ahora recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión de los citados recursos,

teniéndose por recibidos en la fecha referida *supra*, correspondiéndoles en razón de turno, el número de expediente **21/14-RRI y 30/14-RRI**, respectivamente. - - - - -

CUARTO.- En fecha 30 treinta y treinta y uno del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, respectivamente, el recurrente [REDACTED] fue notificado de sendos autos de fecha 22 veintidós de idénticos mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; asimismo el día 4 cuatro del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, por medio de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes a sendos Recursos de Revocación instaurados.- - - - -

QUINTO.- En fecha 11 once del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó respectivamente, el Cómputo correspondiente al término para la rendición de sendos informes, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.- - - - -

SEXTO.- En fecha 10 diez del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, tener al Sujeto Obligado Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por presentando sendos

informes, el día 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, así como por anexando las constancias relativas a los expedientes respectivos a la solicitudes de información que nos atañen; previo a su admisión; así mismo, toda vez que de las constancias que acompañó la autoridad recurrida a su informe, no acompañó aquella, con la cual acreditara la personalidad con que se ostenta, se le requirió al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en el término legal de 3 tres días hábiles posteriores a la notificación, acreditare con documental idónea la personalidad referida, de conformidad con los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido por lista de fecha 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SÉPTIMO. En fecha 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó respectivamente en sendos expedientes, el Cómputo correspondiente al término para cumplir con los requerimientos referidos en el antecedente previo, que a saber fueron 3 tres días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, lo anterior con fundamento en los artículos Primero y Tercero Transitorios y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente. - - - - -

OCTAVO. En fecha 7 siete y 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo del Instituto acordó tener al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por medio de la Titular de la

Unidad de Acceso a la Información Pública, cumpliendo respectivamente, con los requerimientos que le fueren formulados mediante sendos proveídos de fecha 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, así como perfeccionando la rendición del informe y anexando las constancias relativas a los expedientes respectivos a la solicitudes de información que nos atañen, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido mediante listas de fecha 10 diez y 11 once de abril de idéntico año, respectivamente.-----

NOVENO.- En fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, hizo constar la existencia de identidad de partes y de objeto materia de la litis en los expedientes número **21/14-RRI** y el diverso **30/14-RRI**, formados con motivo de los Recursos de Revocación presentados en fecha 16 dieciséis del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, respectivamente, por el impugnante [REDACTED], lo anterior para los efectos legales a que hubiera lugar.-----

DÉCIMO.- Mediante auto de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, y derivado de la constancia aludida en el antecedente previo, el Presidente del Consejo General de este Instituto, decretó la acumulación de los Recursos de Revocación relativos a los expedientes con referencia **21/14-RRI** y el diverso **30/14-RRI**, ordenando acumular el recurso más reciente al más antiguo en tiempo, para efecto de ser resueltos conjuntamente en una sola Resolución, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 75 de la vigente Ley de la materia.-----

DÉCIMO PRIMERO.- El día 22 veintidós del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, el recurrente [REDACTED] fue notificado del auto de fecha 19 diecinueve de idénticos mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; asimismo, fue notificado el sujeto obligado, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, del auto de acumulación referido en el antecedente previo.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 así como, los diversos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación con número de expediente **21/14-RRI y su**

acumulado el diverso 30/14-RRI, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45,46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Es importante aclarar, que en el presente instrumento en lo que respecta al procedimiento de despacho de las solicitudes de información con folios 00582813 y 00583913 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", llevado a cabo por la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado recurrido, será fundamentado en términos aplicables de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en virtud de la fecha de presentación de sendas solicitud de Información aludidas, misma que ha sido precisada en el antecedente Primero del presente instrumento. Así mismo, en virtud de que la interposición de sendos medios de impugnación en estudio coincide con la fecha en que entró en vigor la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende resulta aplicable para la sustanciación y resolución del asunto en estudio, los términos y modalidades de la referida Ley, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente

procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de sendas solicitudes de información presentadas, la respuesta emitida respectivamente; los medios de impugnación promovidos, y sendos informes rendidos por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la respuesta a las citadas peticiones de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con sendas copias certificadas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento, de su nombramiento suscrito en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal y el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, documentos glosados al cuerpo del presente expediente a fojas 45 y 80 respectivamente, que adquiere relevancia probatoria al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación, se desprende que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, fueron satisfechos al haberse interpuestos los citados recursos a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato" ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,

señalando el nombre del recurrente, precisando la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta otorgada a sendas solicitudes de información referidas, por parte de la Autoridad responsable, respuestas que se traducen en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afectan dichas respuestas al impugnante. - - - - -

QUINTO.- Aclarado lo anterior, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia vigente, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento de los Recursos de Revocación que nos atañen, del modo que seguidamente se expresa; que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación a los casos concretos, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los diversos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un

derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente. - - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el

artículo 9 fracción XIII del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver **confirmando, modificando** o **revocando** el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora impugnante, [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" la cual como ya ha quedado asentado, le correspondieron los números de folio 00582813 y 00583913, respectivamente, y por las que se requirió la siguiente información:-

"(...) Los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas; que existan desde 1947 a la fecha en que me den contestación" (Sic)

"(...) La cuenta Pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado; que hayan existido desde 1947 hasta la fecha" (Sic)

Texto obtenido de las documentales relativas a la solicitudes de información bajo folios 00582813 y 00583913 del Sistema INFOMEX Guanajuato, realizadas por el ahora recurrente [REDACTED], que administradas con sendos informes rendidos por la Titular de la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- En fecha 16 dieciséis del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", la respuesta a sus solicitudes de información bajo folios 00582813 y 00583913, mismas que se encuentran contenidas en el oficio MDH/UMAIP/082/2014 y el diverso MDH/UMAIP/099/2014, respectivamente, los que se insertan en lo medular a continuación: - - - - -

• **En respuesta a su solicitud:** Le informo que:

La Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, fue publicada en el periódico Oficial número 96 tercera parte de 15 de Junio de 2007, vía decreto No. 72 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y en virtud de que ninguna Ley puede aplicarse de manera retroactiva a ningún ciudadano, persona física, personal moral, ni a cualquier sujeto obligado dentro de la referida Ley, no es posible por ningún medio, llámese fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, catalogar y procesar el monumental volumen de información que Usted ha tenido a bien solicitar, dado que las Dependencias involucradas para la entrega de lo solicitado, dentro de su Plan de Austeridad -en todos los rubros-, no cuentan con el arqueo financiero ni presupuestal, recursos humanos, inmobiliarios, ni capacidad tecnológica de última generación para proporcionarle la referida información.

El H. Ayuntamiento 2012-2015, acorde a las Partidas Presupuestales Federales, Estatales y la parte proporcional Municipal, analizará, preverá, proveerá y llevará a cabo las medidas conducentes para el cumplimiento y ejecución cabal de la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando, le refiero a Usted, así lo permita el arqueo financiero y presupuestal, los recursos humanos, inmobiliarios y la capacidad tecnológica con el que contarían en su momento.

Sin desacato ni detrimento de la multicitada Ley, El Municipio de Doires Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, da cumplimiento a tal ordenamiento en la

parte proporcional que hasta el momento le corresponde. Y en relación a los argumentos arriba expuestos:

- a) La Administración 2012-2015 pone a su disposición para consulta y uso que Usted considere pertinentes y convenientes la información que ha solicitado a partir del año 2007 y año en curso, para que lo realice de manera física y presencial en la (s) Dependencia(s) correspondiente(s), con la amonestación previsorio de tomar las medidas precautorias y de discreción en el uso de la citada información, y a no hacerse acreedor a las sanciones contenidas en las leyes de la materia.
- b) La información de consulta será la permitida por leyes que rigen esta materia.
- c) El tiempo para llevarlo a cabo será en horario de oficina: 09:00-16:00 hrs., de Lunes a Viernes, en días hábiles.
- d) Los costos derivados de la consulta y material de soporte que generen la captura de información: fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, corren por cuenta personal del solicitante.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realiza las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que: **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.**

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley de la materia vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado el **contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud descrita en el numeral que antecede, mas no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.- - - - -

3. El día 16 dieciséis del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, siendo las 21:04 y 21:32 horas, respectivamente, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso sendos recursos de revocación a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta otorgada a sus solicitudes de información con número de folio 00582813 y la diversa 00583913, medios de impugnación interpuestos dentro del término legal establecido por el numeral 52 de la Ley de la materia vigente.-----

a) Respecto del recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información bajo folio 00582813, se expresaron como agravios que según su dicho le fueron ocasionados, los siguientes:-----

"NO SE ME RESPONDE TODA VEZ QUE DEBERÍA ESTAR PUBLICADA DE OFICIO EN LA PÁGINA WEB DEL MUNICIPIO PUESTO QUE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO DICE LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 10. LOS SUJETOS OBLIGADOS PUBLICARÁN DE OFICIO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DISPONIBLES LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I. Las leyes reglamentos y decretos administrativos, circulares y demás normas aplicables;

Por su parte el artículo 11 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública dicta lo siguiente:

I. Difundir y actualizar en el botón transparencia de la página web del municipio, la información pública señalada en el artículo 10 de la Ley; incluyendo: las sesiones del Ayuntamiento que no sean de materias secretas de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así

como los bandos de Policía y buen Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que apruebe el Ayuntamiento.

Con lo cual demuestra claramente que la información que pido debería estar publicada de oficio si bien es cierto que desde 1947 tal vez sea imposible no es menos cierto que del 2007 a la fecha todo debe estar publicado, puesto que me debió proporcionar lo que fuera posible.

En ese sentido se me está negando una información que debería estar publicada de oficio haciendo hincapié en que pedí desde 1947 hasta la fecha en que se me diera contestación y dudo mucho que no sea posible que la información correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 que se encontraban dentro de mi solicitud tampoco sea posible que la autoridad lo publique de oficio en su página web pese a que así lo dicta la ley, o si la Unidad ya no tiene el presupuesto para cumplir con sus obligaciones debería pedir ayuda a las autoridades correspondientes.

Mencionan costos pero no me dicen cuanto para irme prevenido, lo cual debería también estar publicado de oficio pero no lo está, últimamente no me están respondiendo y están violando negligentemente mis derechos humanos." SIC

b) Respecto del recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información bajo folio 00583913, se expresaron como agravios que según su dicho le fueron ocasionados, los siguientes: - - - - -

"MOTIVAN Y JUSTIFICAN EL IMPEDIMENTO PARA ENTREGARME LA INFORMACIÓN DEL PERIODO 1947-2006, SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ DE LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, POR LEY DEBE ESTAR PUBLICADA DE OFICIO Y DEBIERON ENTREGÁRMELA, PERO ME LA NIEGAN INJUSTIFICADAMENTE PISOTEANDO MIS DERECHOS HUMANOS" (SIC).

Textos tomados de sendos medios de impugnación, interpuestos por el impugnante [REDACTED], documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido de sendos medios de impugnación** presentados por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos, respectivamente, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En relación a sendos informes rendidos por la autoridad responsable, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega de los mismos, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha martes 4 cuatro del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el artículo 58 de la Ley de la materia vigente, comenzó a transcurrir el día miércoles 5 cinco del mismo mes y año, feneciendo éste el martes 11 once del mes y año en mención, excluyendo los días sábado 8 ocho y domingo 9 nueve del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que sendos informes contenidos en los escritos fechados el día 5 cinco de febrero del año en curso, se tuvieron por presentados en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, previo a ser admitidos, acordándose su admisión respectivamente en forma más no en tiempo mediante proveídos de fechas 7 siete y 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, informes en los que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto

que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:- - - - -

1. Respecto al expediente con referencia 21/14-RRI:- - - - -

**"LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO
Presidente del Consejo General del Instituto
de Acceso a la Información Pública de Guanajuato**

**No. Oficio MDH/UMAIP/169/2014
Asunto: Informe recurso 027/14-RRI
Fecha: 5 de febrero de 2014**

"(...)

El día martes 4 de febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 021/14-RRI, derivado de la solicitud de información con número de folio 00582813 de fecha 18 de diciembre de 2013, teniendo la fecha de inicio Diciembre 19 de 2013, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 8 de enero de 2014 bajo el número de folio MDH/UMAIP/009/2014 se requirió la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Segundo. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 8 de enero de 2014 bajo el número de folio MDH/UMAIP/011/2014 se requirió la información al C.P. Felipe de Jesús Reyes García, Presidente del Consejo General del SIMAPAS. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Tercero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 8 de enero de 2014 bajo el número de folio MDH/UMAIP/012/2014 se requirió la información a la*

señora María del Consuelo Alejandri Ibarra, Presidenta del Sistema DIF Municipal, señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Cuarto. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 8 de enero de 2014 bajo el número de folio MDH/UMAIP/013/2014 se requirió la información a la Lic. Gabriela Rodríguez Arredondo, Directora del IMUVI, señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

Quinto. *Con fecha 14 de Enero se emite recordatorio bajo el número de folio MDH/UMAIP/066/2014, requiriendo por segunda vez a la Señora María del Consuelo Ibarra Alejandri, Presidenta del DIF Municipal. Señalando término legal de un día hábil para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada anexa.*

Sexto. *Con fecha 14 de Enero se emite recordatorio bajo el número de folio MDH/UMAIP/064/2014, requiriendo por segunda vez a la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal. Señalando término legal de un día hábil para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada anexa.*

Séptimo. *En respuesta a mi petición la C la Lic. Gabriela Rodríguez Arredondo, Directora del IMUVI, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 007/2014 de fecha enero 13 de 2014, en el cual a través de 2 hojas proporciona la información requerida.*

Octavo. *En respuesta a mi petición el C.P. Felipe de Jesús Reyes García, Presidente del Consejo General del SIMAPAS, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio 009/2014 de fecha enero 14 de 2014, en el cual a través de 2 hojas proporciona la información requerida.*

Noveno. *En respuesta a mi petición la Señora María del Consuelo Ibarra Alejandri, Presidenta del DIF Municipal, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio SDIFD/002/2014 de fecha enero 14 de 2014, en el cual a través de 2 hojas proporciona la información requerida.*

Décimo. *En respuesta a mi petición la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio MDH/TM/015/2014 de fecha enero 15 de 2014, en el cual a través de una hoja proporciona la información requerida.*

Onceavo. Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 16 de Enero de 2014, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/082/2014, dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00582813, enviado a través de Infomex.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.

SEGUNDO.- Seguido los trámites legales decrete el sobreseimiento de este Recurso Revocación presentado por C. [REDACTED]

(...) Sic.”

A su informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó lo siguiente: - - - - -

A) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 17 diecisiete fojas útiles consistentes en: - - - - -

✓ "Acuse de recibo" correspondiente a la solicitud de información recibida a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato" con número de folio 00582813 de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2013 dos mil trece, presentada por [REDACTED]; - - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/009/2014 de fecha 8 ocho de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00582813 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato"; - - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/011/2014 de fecha 8 ocho de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido al C.P Felipe de Jesús Rayas García, Presidente del Consejo General del SIMAPAS, requiriendo respuesta a la solicitud de información

bajo folio 00582813 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";- - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/012/2014 de fecha 8 ocho de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la Señora Ma. del Consuelo Alejandri Ibarra, Directora del Sistema DIF Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00582813 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";- - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/013/2014 de fecha 8 ocho de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la licenciada Gabriela Rodríguez Arredondo, Directora del IMUVI, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00582813 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";- - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/066/2014 de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la señora Ma. Del Consuelo Alejandri Ibarra, Presidenta del Sistema DIF Municipal, haciendo recordatorio para que emita respuesta en relación a la solicitud de información bajo folio 00582813 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";- - - - -

✓ Oficio número MDH/UMAIP/064/2014 de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, haciendo recordatorio para que emita respuesta en relación a la solicitud de información bajo folio 00582813 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";- - - - -

✓ Oficio número 007/2014 de fecha 13 trece de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la licenciada Gabriela Rodríguez Arredondo, Directora del Instituto Municipal de Vivienda de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta al oficio número MDH/UMAIP/013/2014;- - - - -

✓ Oficio número 009/2014, suscrito por el C.P. Felipe de Jesús Rayas García, Presidente del Consejo Directivo del SIMAPAS, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública;- - - - -

- ✓ Oficio número SDIFD/002/2014 de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la señora Consuelo Alejandri Ibarra, Presidenta del Consejo del DIF Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública;- - - - -
- ✓ Oficio número MDH/TM/015/2013 de fecha 15 quince de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta al oficio número MDH/UMAIP/009/2014;- - - - -
- ✓ Oficio número MDH/UMAIP/082/2014 de fecha 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED];- - - - -
- ✓ *Impresión de pantalla* obtenida del Sistema INFOMEX Guanajuato, relativa al paso denominado "seguimiento de mis solicitudes" relativo a la solicitud de información con folio 00582813 del referido Sistema Electrónico. - - - - -

2. Respecto al expediente con referencia 30/14-RRI:- - - - -

"LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO
Presidente del Consejo General del Instituto
de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

No. Oficio MDH/UMAIP/181/2014
Asunto: Informe recurso 030/14-RRI
Fecha: 5 de febrero de 2014

"(...)

El día martes 4 de febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 030/14-RRI, derivado de la solicitud de información con número de folio 00583913 de fecha 18 de diciembre de 2013, teniendo la fecha de inicio Diciembre 19 de 2013, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 19 de diciembre de 2013 bajo el número de folio MDH/UMAIP/787/2014 se requirió la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal. Señalando*

término legal de tres días hábiles para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.

Segundo. *Con fecha 14 de Enero se emite recordatorio bajo el número de folio MDH/UMAIP/070/2014, requiriendo por segunda vez a la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal. Señalando término legal de un día hábil para remitir a la dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada anexa.*

Tercero. *En respuesta a mi petición la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigió a mi persona como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio MDH/TM/09/2014 de fecha enero 9 de 2013, en el cual a través de una hoja me informa que la información está disponible para su consulta y la pone a la vista del solicitante.*

Cuarto. *Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 16 de Enero de 2014, emito oficio con número de folio MDH/UMAIP/099/2014, dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 00583913, enviado a través de Infomex.*

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- *Tenerme por formulando informe en legal tiempo y forma.*

SEGUNDO.- *Seguido los trámites legales decrete el sobreseimiento de este Recurso Revocación presentado por C.*

[REDACTED]

(...) Sic."

A su informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó lo siguiente: - - -

- A) Legajo de copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, integrado por 7 siete fojas útiles consistentes en: - - - - -

✓ "Acuse de recibo" correspondiente a la solicitud de información recibida a través del Sistema

Electrónico "INFOMEX Guanajuato" con número de folio 00583913 de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2013 dos mil trece, presentada por [REDACTED]

[REDACTED];-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/787/2013 de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información bajo folio 00583913 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/070/2014 de fecha 14 catorce de enero de 2013 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, haciendo recordatorio para que emita respuesta en relación a la solicitud de información bajo folio 00583913 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato";-----

✓ Oficio número MDH/TM/09/2014 de fecha 9 nueve de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la C.P Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por el cual se da respuesta a los oficios número MDH/UMAIP/783/2014 a MDH/UMAIP/790/2014;-----

✓ Oficio número MDH/UMAIP/099/2014 de fecha 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a [REDACTED]

[REDACTED];-----

✓ *Impresión de pantalla* obtenida del Sistema INFOMEX Guanajuato, relativa al paso denominado "seguimiento de mis solicitudes" relativo a la solicitud de información con folio 00583913 del referido Sistema Electrónico. -----

Así mismo, en relación a los expedientes 21/14-RRI y 30/14-RRI, en cumplimiento a los requerimientos realizados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mediante sendos proveído emitidos por el Presidente del Consejo General de este Instituto de fecha 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, envió

respectivamente mediante oficio MDH/UMAIP/379/2014 fechado el 21 veintiuno de marzo del año que transcurre, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, la siguiente documental certificada por José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato:- - - - -

✓ Oficio con referencia 1496/PMDH/SHA/2013, que contiene el Nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, signado por Adrián Hernández Alejandri, Presidente Municipal y por José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato documento glosado al cuerpo del presente expediente a foja 34, que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

Sendos informes rendidos por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como las constancias anexas a los mismos, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 68fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida

pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que sendos informes, se presentaron de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, administrado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en los respectivos informes no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que esta Autoridad resolutora decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

OCTAVO.- Precisadas sendas solicitudes de información realizadas por el petitionerio [REDACTED], así como las respuestas emitidas respectivamente, respuestas que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impetrante en sendos instrumentos impugnativos, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven por la simple interposición de los mismos, igualmente precisado el contenido de sendos informes y documentales anexas, respectivamente, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, así entonces, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación con referencia 21/14-RRI y su acumulado el diverso 30/14-RRI en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] [REDACTED], contenidos en sus solicitudes identificadas con

los número de folio 00582813 y 00583913 -las cuales en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen-, este Órgano Resolutor advierte que la **vía de acceso a la información** ha sido abordada de manera **idónea** por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que por información pública se entiende **todo documento**, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II y 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación a la **existencia** del objeto jurídico petitionado, resulta ineludible que el sujeto obligado, cuente con la documentación que respalde de manera íntegra la información relativa a la cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública, esta última respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado, en atención a las leyes de la materia, así mismo, la información relativa los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en atención a las leyes de la materia, por las administraciones municipales correspondientes a los periodos de los que se requiere la misma, pues derivado de la función pública cuyo ejercicio recae en el ente municipal, rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7, 8 y 11 y 12 fracciones X y XIX de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia. - - - - -

Aunado a lo anterior, es dable señalar que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **factiblemente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional**, ello se respalda con sendos oficios de respuesta emitidos por la Autoridad Responsable, los cuales fue aportados como anexos a los informes rendidos, documental que obra glosada a fojas 37 y 72 del sumario, desprendiéndose de los mismos, el reconocimiento expreso de dicha circunstancia, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso, por lo que derivado de dicha manifestación, se generan elementos

convictivos en este Resolutor, para tener por acreditada la existencia de información en los archivos o bases de datos del Sujeto Obligado. Información que será valorada en posterior considerando del presente instrumento. - - - - -

Continuando con el estudio previamente anunciado, resulta pertinente analizar los requerimientos planteados primigeniamente por el ahora recurrente [REDACTED] enunciados en el numeral 1 del presente considerando, –que en virtud del principio de economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara- a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

Del análisis de la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED], este Órgano Resolutor advierte que se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes,**

estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...); es decir que, la información peticionada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende su naturaleza es pública, ello con la salvedad de que se acredite fehacientemente su existencia en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, atendiendo a la temporalidad de la que se está peticionando la citada información.-----

Incluso abonando al tema de la publicidad de la información al tratarse de información que debe hacerse pública de oficio de conformidad a lo establecido en el numeral 11 fracción X y XIX de la abrogada Ley de Transparencia y 12 de la Ley de Transparencia vigente, el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicarla a través de los medios disponibles.-----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la idoneidad de la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, se analizarán las constancias relativas a cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información ya mencionadas, así como las relativas al procedimiento administrativo contencioso de acceso a la información, allegadas a esta Autoridad por las partes, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ahora recurrente o, si en su caso fundamento y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma.-----

Así pues, en el presente considerando, resulta conducente analizar lo señalado por el recurrente [REDACTED], según se desprende del texto de sendos Recursos de Revocación, en los cuales, medularmente esgrime como acto recurrido: ***"(...) se me está negando una información que debería estar publicada de oficio haciendo hincapié en que pedí desde 1947 hasta la fecha en que se me diera contestación y dudo mucho que no sea posible que la información correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 que se encontraban dentro de mi solicitud tampoco sea posible que la autoridad lo publique de oficio en su página web pese a que así lo dicta la ley, o si la Unidad ya no tiene el presupuesto para cumplir con sus obligaciones debería pedir ayuda a las autoridades correspondientes. Mencionan costos pero no me dicen cuanto para irme prevenido, lo cual debería también estar publicado de oficio pero no lo está, últimamente no me están respondiendo y están violando negligentemente mis derechos humanos."*** SIC, así mismo en el diverso recurso de revocación con referencia 30/14-RRI señala medularmente: ***"Motivan y justifican el impedimento para entregarme la información del periodo 1947-2006, sin embargo la información que pedí de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, por Ley debe estar publicada de oficio y debieron entregármela, pero me la niegan injustificadamente pisoteando mis derechos humanos"*** (SIC), manifestaciones que permiten advertir a este Colegiado que, en el caso en estudio, lo que constituye los motivos de disenso por parte del recurrente [REDACTED], es que a su parecer se le negó el acceso a la información solicitada en sus solicitudes de información génesis, por parte de la Unidad de Acceso

a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional Guanajuato, causal establecida en la fracción I del artículo 52 de la Ley de la materia vigente, es decir, el solicitante podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación (...) Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información. - - - - -

Para efecto de justipreciar si los agravios esgrimidos por el impetrante, resultan fundados y operantes para los efectos por éste pretendidos, esta Autoridad Colegiada procede a efectuar el estudio y la confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa en sus diversas etapas procesales, esto es, el texto de sendas solicitudes de información, la respuesta proporcionada a las mismas, sendos informes que rindió la autoridad, constancias glosadas al instrumental de actuaciones, de las cuales, se desprenden varias circunstancias fácticas y jurídicas que deben ser abordadas para declarar la operatividad y procedencia, en su caso, de los agravios hechos valer por el recurrente o los que se desprendan por la simple interposición del medio impugnativo en estudio, lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir los elementos convictivos que permitan resolver el asunto de marras **confirmando, modificando** o en su caso **revocando**, el acto reclamado que nos ocupa. Todo ello, tema preponderante de la presente instancia. - - - - -

En ese entendido, por lo que refiere a la información solicitada relativa a la **cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública, esta última respecto de cada dependencia y entidad del sujeto**

obligado, en atención a las leyes de la materia, así mismo, la información relativa los **documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas**, en atención a las leyes de la materia, del periodo **comprendido del año 1947 mil novecientos cuarenta y siete al año 2006 dos mil seis**, queda fuera su estudio al no ser motivo de disenso del recurrente y por ende no formar parte de la litis planteada en el presente asunto, toda vez que el recurrente expresó en su instrumento recursal respectivamente que " la Autoridad **motivó y justificó el impedimento para entregarla**. Por lo cual se considera la conformidad del recurrente con las manifestaciones vertidas por Ente público en la respuesta esgrimida, habida cuenta que no irrogó agravio alguno sobre dichas manifestaciones, quedando fuera del estudio de la controversia planteada. Apoya el razonamiento anterior la Jurisprudencia cuyo rubro sumario expresan:- - - - -

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinarán únicamente aquellos conceptos de violación a través de los cuales el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbelo recursal, mismos que combaten lo argüido por la Autoridad recurrida, es decir, **la información relativa a la cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública, esta última respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado, en atención a las leyes de la materia, así mismo, la información relativa los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en atención a las leyes de la materia, del Sujeto Obligado del periodo comprendido de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y lo transcurrido del 2014 dos mil catorce, por aducir el recurrente que dicha información le fue negada por la Autoridad responsable;** acápites de disenso que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende conforman la litis del presente asunto.-----

En primera instancia, de la valoración y examen de las solicitudes de información presentadas por el peticionario, identificadas bajo el número de folio 00582813 y 00583913 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", mismas que han quedado reproducidas en el numeral 1 del considerando séptimo del presente instrumento, así mismo, resulta ineludible para este Consejo General,

analizar el oficio que contiene la respuesta otorgada en término de ley al solicitante, para efecto de determinar sí con la misma, se satisface el objeto jurídico petitionado por el ahora accionante [REDACTED], desprendiéndose del examen toral del **contenido** de la respuesta otorgada lo siguiente: - - - - -

• **En respuesta a su solicitud:** Le informo que:

La Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, fue publicada en el periódico Oficial número 96 tercera parte de 15 de Junio de 2007, vía decreto No. 72 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y en virtud de que ninguna Ley puede aplicarse de manera retroactiva a ningún ciudadano, persona física, personal moral, ni a cualquier sujeto obligado dentro de la referida Ley, no es posible por ningún medio, llámese fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico ó virtual, catalogar y procesar el monumental volumen de información que Usted ha tenido a bien solicitar, dado que las Dependencias involucradas para la entrega de lo solicitado, dentro de su Plan de Austeridad -en todos los rubros-, no cuentan con el arqueo financiero ni presupuestal, recursos humanos, inmobiliarios, ni capacidad tecnológica de última generación para proporcionarle la referida información.

El H. Ayuntamiento 2012-2015, acorde a las Partidas Presupuestales Federales, Estatales y la parte proporcional Municipal, analizará, prevendrá, proveerá y llevará a cabo las medidas conducentes para el cumplimiento y ejecución cabal de la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando, le refiero a Usted, así lo permite el arqueo financiero y presupuestal, los recursos humanos, inmobiliarios y la capacidad tecnológica con el que contarían en su momento.

Sin desacato ni detrimento de la multicitada Ley, El Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, da cumplimiento a tal ordenamiento en la

parte proporcional que hasta el momento le corresponde. Y en relación a los argumentos arriba expuestos:

- a) La Administración 2012-2015 pone a su disposición para consulta y uso que Usted considere pertinentes y convenientes la información que ha solicitado a partir del año 2007 y año en curso, para que lo realice de manera física y presencial en la (s) Dependencia(s) correspondiente(s), con la amonestación previsoría de tomar las medidas precautorias y de discreción en el uso de la citada información, y a no hacerse acreedor a las sanciones contenidas en las leyes de la materia.
- b) La información de consulta será la permitida por leyes que rigen esta materia.
- c) El tiempo para llevarlo a cabo será en horario de oficina: 09:00-16:00 hrs., de Lunes a Viernes, en días hábiles.
- d) Los costos derivados de la consulta y material de soporte que generen la captura de información: fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, corren por cuenta personal del solicitante.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que: **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.**

Por su parte, al rendir su informe de ley el sujeto obligado recurrido, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la

información no manifestó ni arguyo ningún elemento adicional de defensa de la legalidad de la respuesta impugnada.- - - - -

Así pues, una vez examinados de manera lógica y congruente lo expuesto por las partes, se desprenden varias circunstancias que deben ser abordadas, por lo que para este Colegiado resulta inexcusable realizar las siguientes precisiones:- - - - -

a) La Titular de la Unidad de Acceso, acredita el procedimiento de localización de la información, iniciado con motivo de la recepción y despacho de la solicitud de información con folio **00582813** -que dentro de sus atribuciones debe seguir, para efecto de garantizar y agilizar el flujo del acceso a la información-, con las documentales relativas a los oficios MDH/UMAIP/009/2014 y el diverso MDH/UMAIP/064/2014, dirigidos a la Tesorera del Municipio, C.P. Juana Inés Vega Aguilar, MDH/UMAIP/011/2014 dirigido al Presidente del Consejo de SIMAPAS, C.P. Felipe de Jesús Rayas García, MDH/UMAIP/012/2014 y el diverso MDH/UMAIP/066/2014 dirigidos a la Presidenta del Sistema DIF Municipal, señora Ma. Del Consuelo Alejandri Ibarra, MDH/UMAIP/012/2014 dirigido a la Directora del Instituto Municipal de Vivienda, Licenciada Gabriela Rodríguez Arredondo, suscritos por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por los cuales le requiere la información peticionada, y finalmente con los oficios con las siguientes referencias 007/2014, suscrito por la Directora del Instituto Municipal de Vivienda, Licenciada Gabriela Rodríguez Arredondo; 009/2014, suscrito por el Presidente del Consejo de SIMAPAS, C.P. Felipe de Jesús Rayas García; SDIFD/002/14, suscrito por la Presidenta del Sistema DIF Municipal, señora Ma. Del Consuelo Alejandri Ibarra, así mismo con el oficio MDH/TM/015/2014, suscrito por la Tesorera Municipal, Juana Inés Vega Aguilar, dirigidos a la Titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública recurrida, documentales previamente referidas y que obran a fojas 24 a 36 del expediente de mérito.- - - - -

En este contexto, la Titular de la Unidad de Acceso, acredita el procedimiento de localización de la información, iniciado con motivo de la recepción y despacho de la solicitud de información con folio **00583913** -que dentro de sus atribuciones debe seguir, para efecto de garantizar y agilizar el flujo del acceso a la información-, con las documentales relativas a los oficios MDH/UMAIP/787/2013 y el diverso MDH/UMAIP/070/2014, dirigidos a la Tesorera del Municipio, C.P Juana Inés Vega Aguilar por los cuales le requiere la información peticionada y finalmente con el oficio MDH/TM/09/2014, suscrito por la Tesorera Municipal, Juana Inés Vega Aguilar, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, documentales previamente referidas y que obran a fojas 69 a 71 del expediente de mérito.- - - - -

b) Ahora bien, una vez analizada la información contenida en sendos oficios de respuesta emitida a las solicitudes de información que nos atañen, presentadas por el ahora recurrente [REDACTED], resulta evidente para este Resolutor, que la litis planteada en el presente asunto versa en que el Ente Público a través de sendas respuestas emitidas, circunscribe el ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, bajo la modalidad de consulta de manera presencial en el domicilio del Ente Público, sin justificar ni aducir las causas que dan lugar a cambiar la modalidad de recepción de la información requerida por el solicitante, bajo la modalidad de consulta. Ante dichas manifestaciones, el recurrente alega la negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada puesto que, advierte que es información pública de oficio y en ese sentido debería estar publicada,

agraviándose también de que no le señalan los costos de reproducción de la misma, de forma específica y cuantificable. - - - -

Atendiendo a las circunstancias establecidas, en efecto, para quien resuelve, no cabe duda que la información peticionada es información que debe ser publicada de oficio por el sujeto obligado, y que de conformidad con el ordinal 12 de la abrogada Ley de la materia (ordenamiento vigente en la sustanciación de la solicitud de información, tal y como ha quedado precisado), podrá ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio, lo cual no resulta óbice para que en caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la unidad de acceso a la información pública deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior. - - - - -

No obstante lo previamente señalado, en el caso que nos ocupa la información no fue proporcionada en los términos peticionados por el ahora recurrente, por lo que es necesario traer a colación, que atendiendo a lo estipulado en la abrogada Ley de la materia, en el numeral 38 fracción IV, la solicitud deberá contener: *(...) la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre.* (...), si bien es cierto, el sujeto obligado no se encuentra constreñido a procesarla para efecto de satisfacer las pretensiones de información contenidas en las solicitudes de información de referencia, no menos cierto resulta, que para efecto de que la excepción a la regla general se actualice debe **existir impedimento justificado para privilegiar la modalidad de entrega, en virtud de razones fácticas que impidan tal procedimiento, razones que deben encontrarse debidamente acreditadas en el procedimiento de localización de la**

información que es llevado a cabo con las unidades administrativas correspondientes, debiendo por ende, ofrecer las demás opciones disponibles a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información de los particulares. - - - - -

Así pues como ha quedado acreditado, el sujeto obligado recurrido, optó por poner a disposición del recurrente la información petitionada bajo la modalidad de consulta de manera presencial, respecto a ello, es necesario hacer las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna y con esto generar certeza jurídica respecto de la decisión tomada en la presente ejecutoria.- - - - -

Inicialmente, este colegiado considera necesario hacer referencia a lo establecido en el segundo párrafo del ordinal 7 de la abrogada ley de la materia, así como del que se desprende de idéntico numeral y párrafo de la vigente Ley de Transparencia; el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido.-

"ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.

El acceso a la información pública es gratuito.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia."

De la interpretación armónica y sistemática de dicho precepto legal, se desprenden tres vertientes del ejercicio del derecho de acceso a la información, entre las cuales pueden elegir los particulares para hacer efectivo su derecho en nuestra entidad, esto es, **la consulta** de los documentos fuente a cargo del Ente público, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** fuente a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los Entes públicos circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia. En esta tesitura, no obsta señalar la diferencia entre los términos obtención y consulta, puesto que aplicados al ejercicio del derecho de acceso a la información podemos entender para el primero, que refiere al apoderamiento de información traducido en documentos fuentes ya sea de manera material para detentarlos y/o digital en medio electrónico según corresponda y, para el segundo, únicamente versa en inquirir información sin respaldo documental alguno, es decir, de manera presencial y directa consultar los archivos base del Sujeto obligado en donde medie la información solicitada, sin que al efecto proceda la entrega de la documentación señalada. - - - - -

En suma, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique una obstaculización del desarrollo normal de sus funciones sustantivas o el desvío en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, a excepción de cómo se ha mencionado, **cuando de cualquiera de las prerrogativas indicadas, se justifique razón del impedimento legal de la**

entrega de información, que le permita entregarla en una modalidad diversa, debiendo en todo caso, notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le resulte conveniente.-----

Así pues, en la especie, de la solicitud de información del ahora recurrente [REDACTED], se desprende nítidamente que la información requerida al Sujeto obligado fue bajo la modalidad de **obtención de documentos**, es decir, el apoderamiento de dichas documentales **vía consulta Sistema "INFOMEX-Guanajuato" sin costo**, esto es en formato digital a través del medio electrónico por el cual presentó sendas solicitudes de acceso a la información, ahora bien, de sendas respuestas obsequiadas por la Autoridad responsable, es posible advertir que el Ente Público a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, dispuso de una diversa modalidad de entrega a la elegida por el particular en su solicitud de información al señalarle al entonces peticionario *"La administración 2012- 2015 pone a su disposición para **consulta "y uso que usted considere pertinentes y convenientes la información que ha solicitado a partir del año 2007 y año en curso, para que lo realice de manera física y presencial en la (s) Dependencias (s) correspondientes (...)"**, sin aducir impedimento debidamente justificado que le impida privilegiar la modalidad elegida por el particular para recibir la información solicitada.*-----

Respecto a ello, cabe mencionar que con dicha opción elegida por el Ente Público, el acceso a la información **no** se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario

ahora recurrente, en una modalidad diversa a la peticionada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información, aun cuando dicha modalidad diversa abraza el espíritu del ejercicio del mismo, y por ende se transgrede el referido derecho, tutelado en el artículo 6º constitucional.- - - - -

En esa hipótesis, podemos concluir que de acuerdo a las particularidades de cada una de las solicitudes de información, lo que puede diferir en éstas es precisamente la modalidad elegida por el particular referente a la entrega de información, más no así su esencia, esto es, ciertamente el Ente público puede poner a disposición la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio, sin embargo, dichas modalidades siempre deben estar enfocadas a la esencia de la solicitud primigenia de información, es decir, a la expresión del recurrente plasmada en la solicitud de información en la que exterioriza la modalidad en que se desea le sea proporcionada la información de su interés. A guisa de ejemplo, si algún particular requiriera la obtención de información de manera digitalizada traducida en documentos fuente, y el Sujeto obligado de acuerdo a la información resguardada en sus archivos no la contiene en dicha forma peticionada, lo procedente es, de acuerdo al artículo 38 fracción IV de la abrogada Ley de la materia o 40 fracción IV de la vigente Ley de la materia, según sea el caso, ponerla a disposición del solicitante en el domicilio de la Unidad de Acceso o de cualquier dependencia que la posea, a efecto de que el solicitante se imponga de la misma y a su vez **la pueda obtener**, mediante copias simples y/o certificadas, o en cualquier otro medio, indicándole previamente los costos de reproducción, para que

pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. Esto es, respetar siempre la esencia de la modalidad en que sea solicitada la información, no obstante que las modalidades varíen de acuerdo a las coyunturas presentadas en cada caso en específico. - - - - -

Así pues, en virtud de que la prerrogativa señalada en el artículo 7 de la Ley de la materia, es una prerrogativa general aplicable a los solicitantes de la información, mediante la cual de manera unipersonal deciden la modalidad en que desean ejercer el derecho de acceso a la información ante el Ente público, es decir, mediante la obtención, consulta y/u orientación de la información pretendida, como un derecho público sustancial y en la especie el Ente Público a través de su Unidad de Acceso a la Información contravino dicho derecho legítimo, al no privilegiar la modalidad de entrega de información previamente señalada por el ahora recurrente en sus solicitudes de acceso a la información, respecto a la obtención de los documentos fuente a consulta de manera presencial. Por ese motivo, al no aducir y por ende no acreditarse de manera fehaciente la justificación que legitima al sujeto obligado para poner a disposición del ahora recurrente la información solicitada, por lo anterior se generan elementos de convicción que permiten dilucidar que se ha vulnerado el derecho de acceso de información del recurrente. Máxime que al resultar el objeto jurídico petitionado, información pública de oficio según el ordinal 11 adminiculado con el artículo 12 de la abrogada Ley de la materia, dicha información debió ponerse a disposición para su entrega, con independencia de que ya se encontrara a disposición del público en los términos señalados en la Ley de la materia, no así únicamente para su consulta. - - - - -

DÉCIMO.- En otro orden ideas, suponiendo sin conceder que el Sujeto obligado hubiera respetado la esencia de la solicitud

de información y, que en la especie hubiera puesto a disposición del solicitante la información petitionada para que la obtuviera por cualquier medio disponible, tales como, copias simples u otro medio análogo. A pesar de ello, dicha modalidad de entrega resultaría infundada y carente de motivación legal para tenerla por válida, toda vez que de las constancias que anexó el Sujeto obligado a su informe de Ley, específicamente las que dan cuenta del procedimiento de localización de la información ante las unidades administrativas correspondientes, se advierte que no se acredita o configura causal determinante para que proceda la entrega en forma diversa a la petitionada por el recurrente en su solicitud de información. Esto es, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información no adujo ni señaló en su respuesta que los motivos fundamentales por los cuales utilizó una modalidad diversa a la petitionada de origen, para la entrega de la información petitionada, aunado a ello, en relación a sendas solicitudes con folio 00582813 y 00583913, resectivamente –dentro del procedimiento de localización de la información-, de los oficios que sirvieran de base para dar respuesta terminal a la solicitud de información referida, no se advierte la hipótesis señalada para tener por válida una modalidad de entrega diversa a la solicitada, ya que únicamente hacen referencia a la existencia de información, sin que al efecto se hagan manifestaciones expresas por las cuales se determine que la información petitionada sea imposible remitirla por el medio elegido por el particular, ni exponen clara y exhaustivamente el impedimento legal que condujo a la Unidad de Acceso a la Información a poner a disposición en forma diversa la información petitionada por el entonces solicitante [REDACTED]

[REDACTED] .-----

Así pues, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución.-----

Es posible colegir que en consideración a que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública se debe favorecer el principio de máxima publicidad, es menester concluir que el Sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso deberá hacer **la entrega** de la información solicitada por el ahora recurrente, cualquiera que sea la modalidad de entrega que le permita el documento, **en el domicilio de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado o excepcionalmente, en el domicilio de la Unidad administrativa que detente la información materia de litis, debiendo motivar y precisar tal circunstancia, así como también la temporalidad en que puede recibir la misma, sin soslayar, que deberá hacer por conducto del Titular de la unidad de acceso referida**, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar al Ente público a poner a disposición del recurrente la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico de la ley de la materia debe tener bajo su resguardo, esto es, permitir el acceso a la información relativa a la **información relativa a la cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública, esta última respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado, en atención a las leyes de la materia, así mismo, la información relativa los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en atención a las leyes de la materia, del Sujeto Obligado, a partir de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos**

mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y el periodo que comprenda de lo que va del año 2014 dos mil catorce, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, esto es, bajo el principio de máxima publicidad, aunado a que se trata de información pública de oficio, con lo que además se reconoce que dicha entrega deberá ser en su caso, **precisando los costos de reproducción** en la modalidad de la cual se tenga acceso, previo el pago de los derechos correspondientes, establecidos al efecto en la Ley de Ingresos del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato .- - - - -

Así pues, con base en lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución, y en virtud de generarse en este Resolutor elementos convictivos para tener por **fundados** y **operantes** los agravios esgrimidos por el recurrente en sendos recursos de revocación, se determina **MODIFICAR** las respuestas obsequiadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a las solicitudes de información identificadas bajo los folios 00582813 y 00583913 del Sistema electrónico "INFOMEX-Guanajuato.- - - - -

En ese tenor, dado el sentido de la presente resolución y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente de merito, en virtud de las cuales se desprende fundados y operantes los agravios fincados por el recurrente, este Resolutor consecuentemente determina lo siguiente:- - - - -

Se ordena al Sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **emita respuesta complementaria debidamente fundada y**

motivada, a través de la cual, permita el acceso a los documentos fuente al ahora recurrente [REDACTED], es decir, la información relativa a la cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública, esta última respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado, en atención a las leyes de la materia, así mismo, la información relativa los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en atención a las leyes de la materia, del Sujeto Obligado a partir de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y el periodo que comprenda de lo que va del año 2014 dos mil catorce, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, esto es, bajo el principio de máxima publicidad, aunado a que se trata de información pública de oficio, haciendo dicha entrega por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso, en el domicilio de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado o excepcionalmente, en el domicilio de la Unidad administrativa que detente la información materia de litis, debiendo motivar y precisar tal circunstancia, señalando el domicilio de la misma y la temporalidad en que el ahora impugnante [REDACTED], podrá imponerse de dicha información, precisándole los costos de reproducción en la modalidad de la cual pretenda apoderarse y/o que se encuentre disponible (esto es, en copia simple o cualquier otro medio de reproducción) en la inteligencia que dicha entrega será previo el pago de los derechos correspondientes en los términos señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Lo anterior de

conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones I, II y III de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En virtud de las conclusiones alcanzadas en el presente instrumento y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a las solicitudes de información bajo folio 00582813 y 00583913 del sistema electrónico "INFOMEX Guanajuato", la respuesta emitida a las mismas, el Recurso de Revocación promovido por el impetrante y el informe rendido junto con sus anexos por el sujeto obligado, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y

TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en las respuestas obsequiadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente instrumento**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **21/14-RRI y su acumulado el diverso 30/14-RRI**, incoados por el recurrente [REDACTED], el día 16 dieciséis del mes de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de las respuestas emitidas por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a las solicitudes de información con números de folio 00582813 y 00583913 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato".-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en las respuestas emitidas por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondientes a

las solicitudes de información con números de folio 00582813 y 00583913 del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato, que fueran presentadas por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en el considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.-----

TERCERO.-Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 28ª Vigésimo Octava Sesión Ordinaria, del 11er Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 18 dieciocho del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos, quien con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE**-----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos